

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver solicitud de pago de depósitos judiciales. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6250
Rad.001-2016-00274-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita liquidación del crédito que reposa en el proceso, por lo anterior y con fin de dar trámite a su solicitud por secretaría se remitirá link del proceso para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA remítase link del proceso, a la parte demandada para que proceda con la revisión del expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6308
Rad.001-2018-00111-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

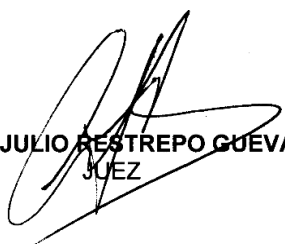
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6306
Rad.001-2020-00053-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

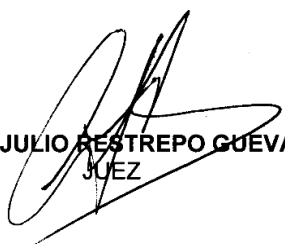
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandante otorgando poder para actuar a un abogado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6312

Rad. 002-2021-00211-00

En atención al memorial que antecede, la parte demandada CLAUDIA PATRICIA SARRIA SANCHEZ, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. RICARDO JIMENEZ VALLEJOS, para que lo represente en los términos conferidos en el memorial de poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

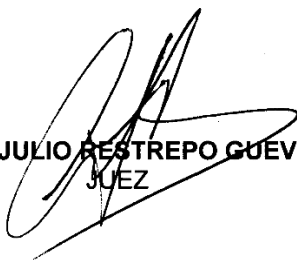
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. RICARDO JIMENEZ VALLEJOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.173.118 y T.P. No. 296.721 C.S.J., en los términos del memorial del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6296

Rad. 003-2010-01035-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago, no se encuentra en el mismo valor de cuota de administración por valor de \$21.104.263.00, ni fueron ordenados pagos por concepto de retroactivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago y aplicando abonos realizados

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6284
Rad.003-2019-00429-00

Dentro del presente proceso, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

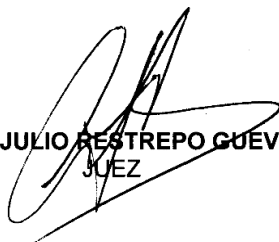
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-889468 de propiedad de JORGE ANDRES GALARZA PEREZ, identificado con C.C.1.130.620.158. Líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, para resolver solicitud de embargo de remanentes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.6268
Rad. 003-2019-00962-00

Visto el informe que antecede, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que, **SI SURTE** efectos legales lo requerido, por ser la primera que llega en tal sentido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

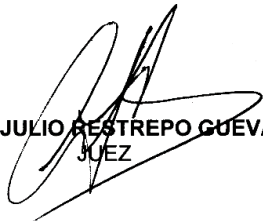
RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA – COOPHUMANA, contra FRANCIA EMILIA ECHEVERRI CARDONA radicado No. 014-2020-00449-00.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5437

Rad. 005-2023-00340-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5437

Rad. 005-2023-00340-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5443

Rad. 006-2023-00008-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso Juzgado demandado solicita oficios de levantamiento de medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No. 6288
Rad. 007-2018-00487-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la parte demandada solicita oficios de levantamiento de medidas cautelares, conforme a lo ordenado en auto No.1736 del 14 de diciembre de 2020, por lo anterior, se ordenará reproducir el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

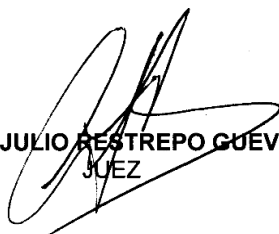
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA REPRODUCIR, ACTUALIZAR el oficio No. **OFICIO N° 10-1413** del 14 de diciembre de 2020, dirigido a bancos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DESENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6266

Rad. 007-2019-00694-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

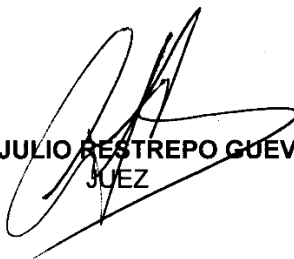
PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado ALBERTO LEAL ARBOLEDA, identificado con C.C. 94.494.098, como empleado de SISTEMAS DE PESAJE Y CONTROL DAG SAS. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$25.500.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo identificados con las placas HHR83D, de propiedad del demandado **ALBERTO LEAL ARBOLEDA**, identificado con C.C. 94.494.098. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Florida - Valle.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5409
Rad. 007-2020-00274-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

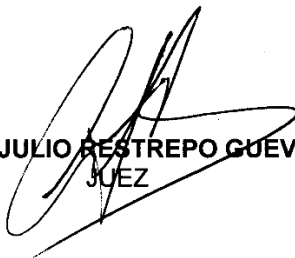
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6248
Rad.009-2013-00004-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Finalmente, apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar a catastro revisado el expediente encuentra el despacho que lo solicitado ya fue resuelto y en auto No. 5268 del 28 de agosto de 2023, se agregó respuesta de Catastro Municipal, por lo que no es procedente la solicitud .

En virtud de lo anterior, el Juzgado

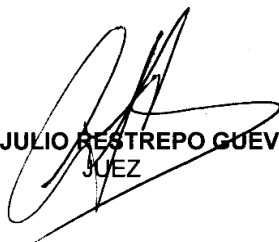
RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto a lo ordenado en el auto No. 5268 del 28 de agosto de 2023, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5431
Rad. 010-2017-00248-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

Visto el informe que antecede, se tiene que el adjudicatario, solicita la devolución de los gastos incurridos y el pago de los depósitos judiciales producto del remate; para resolver la solicitud, de conformidad al Art. 455 del C.G.P numeral 7 que en lo referente expresa “...*del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenara entregar a las partes el dinero reservado...*”. Claro lo anterior, y como quiera que con los documentos aportados no se demuestra la fecha en la que les fue entregado el bien inmueble, el Juzgado previo a acceder a entregar las sumas de dinero, requería al secuestre FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S, para que informe la fecha exacta de la entrega del vehículo de placas HXZ-664.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTIÓN S.A.S, para que informe la fecha exacta de la entrega del vehículo de placas HXZ-664, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5435

Rad. 010-2020-00291-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 5397

Rad. 012-2019-00395-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN contra ADRIANA VÁSQUEZ QUINTERO con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

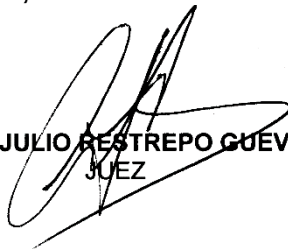
- embargo del 30% del salario devengado por la señora ADRIANA VÁSQUEZ QUINTERO como empleada en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CALI, decretado por el auto de 5 de julio del 2019, comunicado oficio 1703, por el Juzgado de Origen.
- embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en CDTs, cuentas de ahorros y cuentas corrientes, que posea la demandada ADRIANA VÁSQUEZ QUINTERO, en los establecimientos bancarios, decretado por el auto de 5 de julio del 2019, comunicado oficio 1659, por el Juzgado de Origen.
- Embargo del inmueble MI No. 378-104424 y 378-104338, ordenado por el auto No 2636 comunicado con el oficio No 10-3582

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6310
Rad.012-2020-00017-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

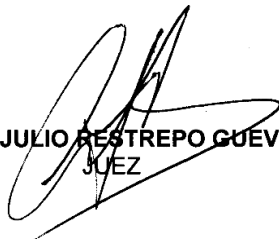
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada, Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5447

Rad. 012-2021-00138-00

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se apruebe la liquidación de crédito aportada; revisado el expediente electrónico, NO se encuentra la liquidación de crédito a la cual hace referencia el memorialista, razón por la cual se requerirá al togado para que aporte el memorial aducido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que aporte la liquidación de crédito, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar y pagador informa sobre medidas, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6272
Rad. 013-2004-00186-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados MARIA DEL PILAR JIMENEZ PARRA C.C. 31.961.944 Y ORLANDO SUAREZ RAMÓN C.C. 16.701.313, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias BANCO FALABELLA Y BANCO AGRARIO. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 20.000.000.oo.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de octubre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con escrito presentado por LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA solicitando acumulación de demanda, Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 6256

Rad. 013-2022-00172-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA quien funge como parte actora, presenta solicitud de acumulación de demanda, por lo que de conformidad con el Art. 463 del C.G.P., la misma cumple con los presupuestos establecidos en la norma procedimental para dicho fin.

Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL visible en el Archivo del presente cuaderno electrónico; igualmente cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 82, 84, 85, 89, 90 del C.G.P. y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código y las especiales contenidas en los Art. 62, 671 Y SS. del Cód. De Comercio, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

Finalmente, representante legal de SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS, otorga poder especial amplio y suficiente a LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, para que represente a la parte ejecutada en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra HERNAN DE JESUS MAZO CEBALLOS, JULIO ALBERTO PINEDA JARAMILLO Y MAURICIO CHAVEZ MAZO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTSOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SASE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero pactadas, a saber:

- 1.1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.959.755.00 M/Cte.) por concepto de factura de servicios públicos contrato 259329.

- 1.2. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$623.266.00 M/Cte.) por concepto de factura de servicios públicos contrato 259329.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído a los demandados por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

CUARTO: SUSPENDASE el pago a los acreedores y por **SECRETARIA** realizar el edicto emplazatorio, para emplazar a todos los que tenga créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6258

Rad. 013-2022-00172-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

Finalmente, se tiene que apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento a los acreedores hipotecarios con garantía real sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-198833 y sobre el que recae la medida cautelar en este proceso, por lo anterior, se ordenará por secretaria realizar el trámite del edicto emplazatorio que trata el Art. 293, 108 del C.G.P. y Art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 20% el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado PINEDA JARAMILLO JULIO ALBERTO, identificado con C.C. 16.748.768, como empleado de EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$9.000.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

TERCERO: POR SECRETARIA realícese el edicto emplazatorio pertinente para que se realice el trámite de notificación que trata el Art. 293, 108 del C.G.P. y Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, al acreedor hipotecario para que hagan valer sus derechos sobre el bien objeto de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita requerir a MUNICIPIO DE CALI, para que informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación. No. 5401

Rad. 015-2015-00119-00

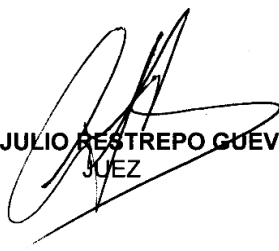
Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante solicita sancionar al pagador; el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que en respuesta previa, se informó que el demandado “...*figura con embargo de alimentos por valor del 50% de su mesada pensional...*” por lo que se procederá a requerir al pagador del MUNICIPIO DE CALI, para que informe si continua el embargo anterior o si se procedió a inscribir el embargo ordenado por este despacho en contra del señor JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE CALI, para que informe si continua el embargo anterior o si se procedió a inscribir el embargo ordenado por este despacho en contra del señor JAIRO PASTOR ACEVEDO CASTRO identificado con la CC. No. 14.981.006. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.** Por secretaría líbrese el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de octubre del 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No. 6260
Rad. 015-2018-00827-00

Dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte demandada contra la liquidación de crédito presentada por el demandante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN:

En criterio de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente:

- “... 1. Que este Despacho, por medio de auto del 28 de agosto del 2023 notificado por estado electrónico del 29 de agosto de la misma anualidad, dio traslado de la liquidación presentada por la parte demandante correspondiente al artículo 446 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. 2. Que, en misma liquidación, la administración fija el monto total de la obligación por un valor de DOS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$2'077.150 M/cte) 3. Que revisada la liquidación aportada por la parte demandante evidenciamos que misma hace referencia al auto de sustanciación No 4568 notificado por estado el día 23 de agosto del 2022, es decir hace más de un año. 4. Que, a partir de la fecha de la notificación del auto referido, el ejecutante contaba con diez (10) días hábiles para la presentación de la liquidación del crédito. 5. Que el ejecutante presentó el escrito de liquidación del crédito el día 09 de agosto de 2023, con lo cual queda evidencia que la presentación del mencionado documento fue extemporánea en un término de casi un año. 6. Posteriormente el Despacho, notifica por estado el día 29 de agosto de 2023, dando traslado de la liquidación aportada por el ejecutante desde el 30 de agosto del presente año; esto es trescientos sesenta y dos (362) días después del término establecido por ley para presentar el memorial de la liquidación del crédito...”

CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Así las cosas, se tiene que en el escrito de objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada este indica como argumento de objeción que la liquidación del crédito fue presentada por fuera del término pues esta no fue presentada 10 días hábiles después del auto que ordeno seguir adelante la ejecución, dicho este procede el despacho a revisar lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos...”

De lo anterior, es claro que la norma no establece un término para la presentación de dicha liquidación del crédito, ahora bien, la parte demandada trae a colación una norma la cual se encuentra derogada y no es aplicable en este caso pues si bien es cierto se podría aplicar una norma que regulen casos o materias semejantes, las mismas deben encontrarse vigentes y no derogadas, por lo que dicho argumento no es válido para este despacho.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante, presenta liquidación de crédito para su aprobación.

De la revisión a la misma encuentra el despacho que los valores utilizados por el memorialista y los ordenados en el mandamiento de pago no corresponden, por lo que en aras de evitar yerros que dilaten el presente trámite, se le requerirá para que presenten la liquidación ceñida a los valores consignados en el mandamiento de pago, esto teniendo en cuenta que en el mismo no se fijaron gastos jurídicos, honorarios de abogados, multas, cuotas extraordinarias entre otros conceptos que se relacionan en la liquidación presentada.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA OBJECIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte la liquidación de crédito ceñida a los valores del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

015-2018-00827-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con solicitud de información de remanentes. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Sustanciación No.6270
Rad. 015-2019-00079-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO solicita remitir sobre remanentes; observa el Despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

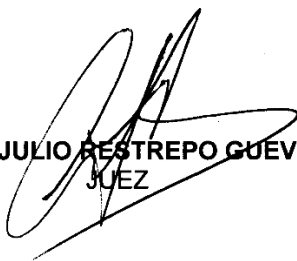
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5415
Rad. 015-2021-00369-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

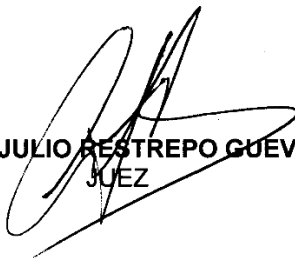
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6274

Rad. 017-2017-00724-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

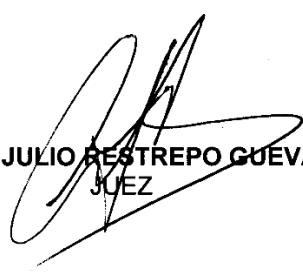
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado JANETH SORAYA MARTINEZ GONZALEZ, identificado con C.C. 34.317.869, como empleado de POPULAR SMALL MARKET SADAG SAS. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$51.256.939,5. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5419
Rad. 017-2021-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

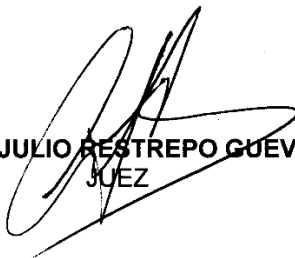
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6300
Rad. 018-2018-00317-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 5466 del 6 de septiembre de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que *“... El día 20 de junio del 2023, la suscrita apoderada radico a través de correo electrónico memorial con solicitud de requerimiento a fin de establecer la posibilidad de que se materialice el embargo de remanentes decretado en el proceso de la referencia. Es así como resulta probado que la suscrita cumplió con la carga procesal, ya que realizó actuaciones procesales necesarias para dar impulso al proceso de la referencia. A manifestado la Corte Suprema de Justicia “la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Carrera 4 # 12 - 41 Oficina 1208 Edificio Centro Seguros Bolívar Teléfono: 3969369 - Celular: 3184641234*

WWW.FONGABOGADOS.COM Cali – Colombia Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”. (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01). A la fecha de radicación del memorial del 20 de junio del 2023, el despacho no había resuelto la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que, se resolvió la terminación el 07 de septiembre del 2023 mediante auto objeto de recurso, es decir más de 67 días después de haber radicado la solicitud a que se hizo referencia. Por ende, el despacho no puede imputar la mora judicial injustificada al demandante, dado que, al cómputo expuesto por el juzgado, ya habían pasado más de 5 meses desde que se había cumplido el termino de dos años, debiendo el despacho justificar la mora en sus actuaciones como se indica la CORTE CONSTITUCIONAL en la Sentencia SU179/21, y si no lo hiciere, deberá resolver en el caso particular el memorial radicado el 20 de junio del 2023, y dejar sin efecto el auto 5466 del 06 de septiembre del 2023. “Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i)[es fruto de] un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador”. Con base en lo anterior no sería procedente decretar el desistimiento tácito a que hace referencia el auto recurrido en ocasión a que la suscrita radico solicitud tendiente a materializar la medida cautelar en el proceso de la referencia como da cuenta el correo electrónico radicado el 20 de junio del 2023, por lo que no se podría determinar que el proceso estuviera inactivo en la secretaria del despacho sin que la suscrita apoderada realizara ninguna actuación procesal, y de igual...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 12 DE ABRIL DE 2021 misma que fuera notificada el 13 DE ABRIL DE 2021, en la cual se

reconoce personería, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 5466 del 6 de septiembre de 2023 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de solicitud información en el proceso de remanentes el 20 de junio de 2023, ya habían transcurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 5466 del 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

018-2018-00317-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso pasa a despacho con escrito del tercero poseedor solicitando incidente de nulidad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No.6264

Rad. 019-2017-00038-00

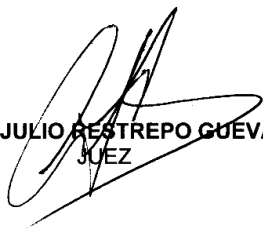
En atención al memorial que antecede, el tercero poseedor a través de su apoderado judicial presentó **incidente de nulidad** que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado dará cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. “(...) *El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. (...)*”

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO DE LA NULIDAD formulada por la parte demandada, a la parte actora de conformidad con el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho, con memorial aportado por la parte demandada, en el cual solicita el levantamiento de las medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 5457

Rad. 019-2020-00009-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte actora solicita se ordene el levantamiento del decomiso del vehículo de placas WMW-998.

El despacho procede a revisar el expediente, encontrando que desde el 14 de agosto del 2023, se ordenó la terminación del proceso, posteriormente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, no obstante, se omitió el levantamiento del decomiso del vehículo ordenado en el auto No 2281 del 7 de diciembre del 2020; razón por la cual, se ordenará el levantamiento del embargo de los remanentes.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. AMANDA FRANCO ALEGRÍA, identificada con la CC No. 66.992.881 y portadora de la T.P. 114.779 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del decomiso, del vehículo de placas WMW-998, ordenado en el auto No. 2281 del 7 de diciembre del 2020, y comunicado en el oficio No. 2297 del 7 de diciembre del 2020. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5407
Rad. 020-2022-00634-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

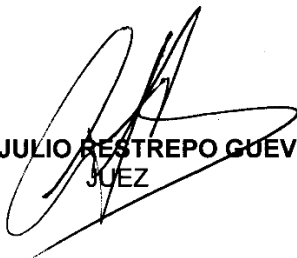
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6280
Rad. 021-2014-00359-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener los demandados SOCIEDAD GOMEZ ERAZO Y CIA, identificado con NIT 890.333.161, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 30.000.000.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIO DE GRUA solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 5425

Rad. 021-2014-01009-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIO DE GRUA., informa “...*informe mensual sobre los vehículos que se encuentran actualmente bajo custodia de esta bodega por cuenta de este despacho judicial, dando cumplimiento a la resolución N°DESAJARR22-953 15 DE DICIEMBRE DE 2022...*”; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO PARQUEADERO CRUZ Y SERVICIO DE GRUA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 5423

Rad. 021-2020-00346-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta **avalúo del vehículo** de placas MSY-619, este despacho observa que es procedente correr traslado al avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se dispondrá correr el traslado; como quiera que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, se ordenará correr traslado al anterior avalúo comercial por tres días, para su posterior aprobación.

Por otra parte, el representante legal del PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,, informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas MSY-619, MODELO: 2012, MARCA: NISSAN, LÍNEA: TIIDA, el cual se encuentra ubicado en **PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S., de la ciudad de Cali**, el cual se encuentra avaluado por la suma de **\$16.580.000.00**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5403
Rad. 021-2022-00523-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

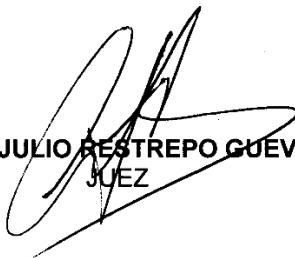
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto interlocutorio. No.6302
Rad. 022-2015-00858-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 4292 del 5 de julio de 2023, que resolvió terminar el trámite por desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. - El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. - El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)”

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el apoderado del demandante, que “... 3.- A la fecha de radicación de la solicitud de pago de títulos, el juzgado no había resuelto la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que, se resolvió la terminación el día 5 de julio de 2023 mediante el auto 4292, es decir, más de 30 días después de haberse radicado la solicitud de pago de títulos. 4.- Conforme a lo anterior, el juzgado no había estudiado el expediente para proferir el desistimiento tácito, hasta que se radico el memorial en cuestión, por ende, el despacho no puede imputar la mora judicial injustificada al demandante, dado que, al cómputo expuesto por el juzgado, ya habían pasado más de 4 meses desde que se había cumplido el termino de los dos años, debiendo el despacho justificar la mora en sus actuaciones como se indica en Sentencia SU179/21, y si no lo hiciere, deberá resolver en el caso particular los memoriales radicados el día 7 de junio de 2023, y dejar sin efectos el auto 4292. Sentencia SU179/21 “Se configura este fenómeno cuando la tardanza “(i) [es fruto de] un

incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.” En esta hipótesis, para el remedio constitucional “bien puede ordenarse excepcionalmente que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica se traduce en una posible modificación del sistema de turnos, salvo aquellos escenarios previamente reconocidos por el legislador”. 5.- En concordancia con lo anterior, no existe un plazo que justifique la tardanza del despacho para proferir el auto 4292, en razón de circunstancias objetivas como la complejidad del asunto, la necesidad de obtener elementos de análisis cuyo recaudo puede tardar, según las peculiaridades de cada proceso, varios días o incluso meses, o por la naturaleza del trámite o momento institucional de la Jurisdicción (Sentencia SU453/20), por ende, el despacho al no demostrar su tardanza, deberá, darle trámite a los memoriales radicados el día 7 de junio de 2023, y revocar el auto 4292. ...”, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: “...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevalecía de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 01 DE FEBRERO DE 2021 misma que fuera notificada el 02 DE FEBRERO DE 2021, en la cual se reconoce personería, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enuncio y se explicó en el Auto No. 4292 del 5 de julio de 2023 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por el abogado, no tienen peso jurídico, en razón a que al momento de presentar el memorial contenedor de solicitud de pago de títulos el 2 de junio de 2023, ya habían transcurrido más de dos años desde la última actuación y la norma es clara al advertir que la terminación obedece a la sanción por no realizar actuación alguna, por parte de los intervinientes.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora hace mención a la sentencia SU-179 de 2021 de la Corte Constitucional donde también indica “ ... Frente a la tardanza o mora por parte de los jueces en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corte ha determinado que es posible promover acción de tutela para

reclamar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, debido a que estos pueden resultar afectados por dicha omisión judicial. En estos eventos, corresponde al juez constitucional determinar si se trata de un caso de mora judicial *justificada o injustificada*, teniendo en consideración que son hipótesis que surgen por distintas causas y tienen diferentes implicaciones. En ese sentido, este tribunal ha reiterado que “*no toda mora judicial implica la vulneración de los derechos fundamentales de una persona, pues el juez de tutela debe verificar si se incurre en un desconocimiento de plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique*”^[96]. Para tal efecto, deberán examinarse, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluarse si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora, **y evidenciarse si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”**^[97]...” subrayado y negrita nuestro.

Es claro entonces, que el interesado en el presente asunto no actuó con diligencia ni cumplió a cabalidad con sus obligaciones, pues este no promovió movimiento del proceso tal como ya se manifestó durante los dos años que la norma lo exige.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 321 del C.G.P que reza “...son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 7. *El que por cualquier causa ponga fin al proceso...*” art 323 del C.G.P. “...*la apelación de los autos de otorgará en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...*”, razones por las que se concederá la apelación del auto que terminó el proceso por desistimiento tácito de la obligación en efecto devolutivo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 4292 del 5 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del auto No. 4292 del 5 de julio de 2023, en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO córrase traslado al recurso de apelación y una vez surtido el mismo, remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

022-2015-00858-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, COLPENSIONES, remite informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5453

Rad. 022-2019-00464-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que COLPENSIONES. informa:

“...Atendiendo su oficio de fecha 5 de junio de 2023 emitido al interior del proceso No 76001400302220190046400 se informa que una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad el señor GUSTAVO ROJAS VARGAS con CC. 16604100 no es pensionado de la entidad, por lo tanto, no es posible acceder ...”,

El cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de COLPENSIONES, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, CORFICOLOMBIANA, remite informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5455

Rad. 023-2019-00495-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que CORFICOLOMBIANA. informa:

“ Por medio de la presente, la Compañía acusa recibo del Oficio No. CyN10/1405/2023 de fecha 20 de junio de 2023, virtud del cual su despacho indica que, a mediante provincia 01266 de fecha 13 de febrero de 2020, se decretó el embargo y retención de la (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado ROBERTO MESA SILVA identificado con C.C. No. 94.495.376; sin embargo nos permitimos informar que el señor ROBERTO MESA SILVA trabajó para nuestra entidad hasta el 03 de agosto de 2020, por lo tanto nos es procedente realizar dicha solicitud. ”

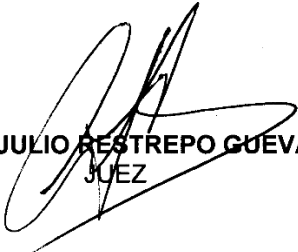
El cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de CORFICOLOMBIANA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5445

Rad. 023-2021-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5405
Rad. 024-2023-00204-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

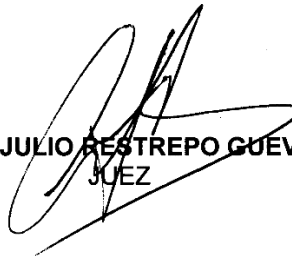
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5413
Rad. 025-2023-00517-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

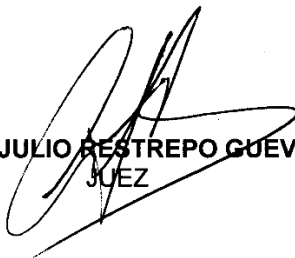
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora informa sobre estado de la medida cautelar, Sírvasse proveer, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación. No. 6286

Rad. 026-2012-00461-00

De acuerdo con el informe que antecede, apoderado judicial de la parte actora informa *“...informo al Despacho que realice audiencia, para levantar la medida cautelar que se encuentra en el certificado de tradición, la “Suspensión del poder en cuanto a la prohibición de enajenar. No fue posible levantar esa medida para seguir adelante con referenciado proceso toda vez, que el demandado ha estafado a tres personas mas. Por lo anterior en la Fiscalía 163 se encuentra en curso un proceso la cual se encuentra en su etapa preparatoria y hasta que no se sentencie no levantan nada. Ustedes me habían solicitado que levantara esa medida y lo realice pero por lo ya anotado no se logro. Es mi obligación informar para que no piensen que abandone el proceso...”*; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

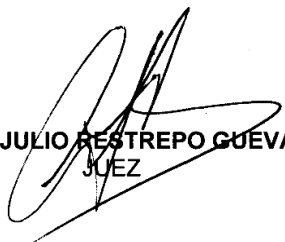
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5441

Rad. 027-2022-00778-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la representante legal del PARQUEADERO PARQUEADERO CIJAD S.A.S. solicita se ponga en conocimiento la liquidación de los gastos de parqueadero y solicita pago. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 5421

Rad. 028-2018-00384-00

De acuerdo con el informe que antecede, el representante legal del PARQUEADERO PARQUEADERO CIJAD S.A.S., informa las novedades que afectan la custodia del vehículo; el anterior informe se agregara para que obre y conste dentro del expediente, con la finalidad de ser tenido en cuenta cuando resulte pertinente.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del representante legal del PARQUEADERO PARQUEADERO CIJAD S.A.S., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

Informe al señor Juez: dentro del presente apoderado judicial de la parte actora solicita medida cautelar. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6276

Rad. 028-2019-00871-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

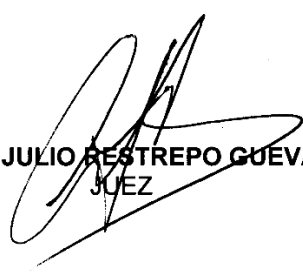
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario, primas, bonificaciones, cesantías que, a título laboral, comercial y/o civil perciba el demandado NELSON GUILLERMO VARGAS ROJAS, identificado con C.C. 79.415.136, como empleado de MUNDO EVENTOS DE OCCIDENTE SAS. **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$29.300.000. Mcte)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos al pagador del demandado, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de
2023

**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de corrección. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No.6278
Rad. 029-2018-00030-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la orden impartida en el Auto No. 3696 del 7 de junio de 2023 de 2023, que aprobó audiencia de remate y ordeno la entrega del vehículo adjudicado, no es posible de cumplir, toda vez que por error se ordenó al parqueadero en el que no se encuentra el vehículo, el despacho conforme a lo manifestado en el artículo No. 286 del C.G.P. *“Corrección De Errores Aritméticos Y Otros*, corregirá el nombre del parqueadero donde se encuentra el vehículo embargado, para dar cumplimiento a lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 5 del auto No.3696, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, quedara así:

5. ORDENAR al Parqueadero BODEGAS JM S.A.S., hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. y/o al adjudicatario CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, previa cancelación de los gastos de bodegaje. **Por secretaría librar el oficio correspondiente.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por apoderado judicial de la parte demandante, solicitando terminación del proceso por pago de cuotas en mora de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 6262

Rad. 029-2020-00668-00

En atención al informe que antecede, se tiene apoderado judicial de la parte demandante, presentan memorial en el que indican que la ejecutada normalizo el crédito y cuotas en mora, por ello solicitan la terminación del mismo por el pago de la mora respecto a la obligación, a su vez, solicitan el desglose del pagaré para ser entregado a la parte demandante.

En atención a la primacía de la voluntad de las partes, el Despacho procederá de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR**, por pago de la obligación, adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LEONARDO CAMPO QUINTERO**, por pago de las cuotas en mora el presente asunto por voluntad de las partes, dado el restablecimiento del plazo otorgado por la parte demandante, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

Medidas que se relacionan a continuación:

- Embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, inscrito bajo matrícula inmobiliaria número 370-214500, ubicado en la Carrera 24E #72F-58 Urbanización Villa del Lago de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado LEONARDO CAMPO QUINTERO, identificado con C.C. 16.915.611, ordenado en el auto No. 083 del 20 de enero de 2021, comunicado por el oficio No. 367 del 24 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandante, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada por las cuotas en mora hasta marzo de 2023.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5433

Rad. 029-2022-00756-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6304
Rad.030-2018-00549-00

Visto el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De Palmira, remite informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5455

Rad. 031-2017-00856-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De Palmira, remite nota devolutiva; El cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de Oficina De Registro E Instrumentos Públicos De Palmira, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación. No. 6282
Rad.032-2014-00942-00

Visto el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

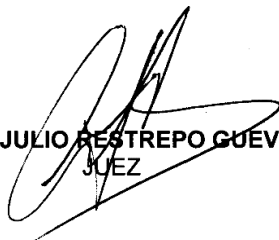
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 08 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, propuesto por MARIA JANETH ARBELAEZ CAICEDO en contra de ROSARIO DE ORTEGA STELLA identificada con cédula de ciudadanía 31.232.375 con RAD 006-2019-00354-00.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, propuesto por SONIA PATRICIA ERAZO MUESES en contra de ROSARIO DE ORTEGA STELLA identificada con cédula de ciudadanía 31.232.375 con RAD 026-2021-00242-00.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, memorial presentado por el demandante solicitando pago de depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ANA DELCY ARIAS NARVAEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 6252
Rad. 032-2020-00110-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. 0“*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)*”.

Teniendo en cuenta, que dentro del proceso se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 46) \$46.520.500 y costas (fl 35) \$187.700 cuya suma asciende a \$46.708.200, y se han realizado abonos por \$ 185.765, \$455.276 y \$ 2.696.486; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, que se encuentran en la cuenta Única.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN por intermedio de su representante legal JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA identificada con C.C. No. 14.639.458, los títulos judiciales por hasta por valor de \$ 1.671.744,00, los cuales se encuentran en la cuenta Única y se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002973050	12/09/2023	\$ 320.028,00
469030002973051	12/09/2023	\$ 285.966,00
469030002973052	12/09/2023	\$ 60.915,00
469030002973054	12/09/2023	\$ 372.014,00
469030002973055	12/09/2023	\$ 433.941,00
469030002973056	12/09/2023	\$ 198.880,00
TOTAL		\$ 1.671.744,00

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5411
Rad. 033-2020-00683-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

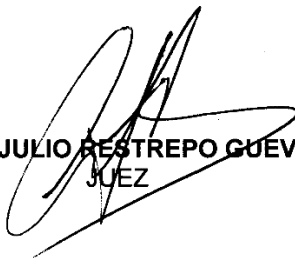
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 5451

Rad. 033-2021-00236-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6292
Rad. 034-2018-00622-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

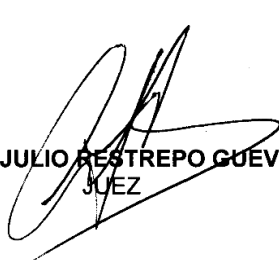
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JORGE ALEJANDRO ORTIZ PARRA, identificado con C.C. No. 1.107.055.280, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 157.060.677.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5427
Rad. 034-2019-01109-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

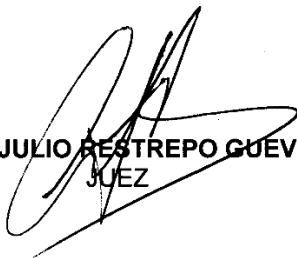
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso apoderado judicial de la parte actora solicita de medida cautelar, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVÁEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio. No.6284
Rad. 035-2007-00978-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P.

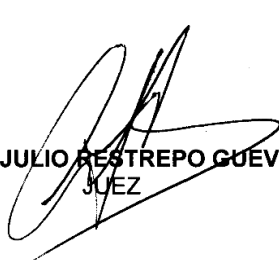
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado JOSE GABRIEL TEJADA IBARRA, identificado con C.C. 76.042.791, que se encuentren depositados en las entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE (\$ 30.000.000.00.M/Cte.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a entidades bancarias, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI informa terminación del proceso, Sírvase proveer, Sírvase proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación. No. 6286
Rad. 035-2012-00090-00

De acuerdo con el informe que antecede, JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, mediante auto No. 1169 del 27 de febrero de 2023, informa la terminación del proceso con rad 004-2011-00088-00, y ordena levantamiento de remanentes; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

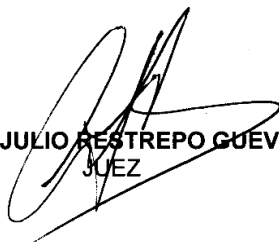
En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO los anteriores escritos del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI apoderado judicial de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 075 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el (las) entidad (es), allegan respuesta al requerimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

El Escribiente,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023)
Auto sustanciación No. 5429
Rad. 035-2015-00302-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la (las) entidad (es) bancarias (s), aporta/n respuesta; razón por la cual el Juzgado agregará la comunicación a los autos para que obre y conste.

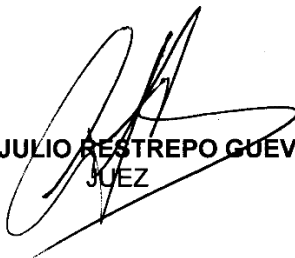
En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la (s) entidad (es) bancarias (s), para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 075 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de octubre de 2023

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARÍA JIMENA LARGO RAMÍREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: dentro del presente se solicita por parte del apoderado judicial de la parte actora solicitar a pagador del demandado. Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El sustanciador,
ANA DELCY ARIAS NARVAEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.6290

Rad. 035-2018-00826-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se oficie a Administración judicial seccional Cali, para que informe por cuenta de cual proceso se encuentra embargado el salario de la aquí demandada; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: “...*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...*”; esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

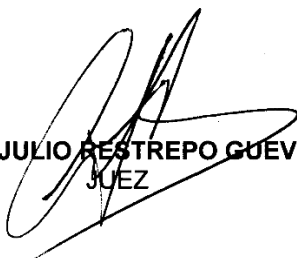
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de la entidad requerida.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 de octubre de 2023
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 5449

Rad. 035-2020-00423-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; **“Artículo 48. Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos (...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...), razón por la cual este despacho requerirá a la apoderada para que allegue la certificación de la deuda expedida por el administrador de la PARCELACIÓN TERRANOSTRA., en virtud de lo anterior, el Juzgado**

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aporten la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y con la respectiva certificación por parte del administrador de la PARCELACIÓN TERRANOSTRA..

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 075 de hoy se
notifica_a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 de octubre de 2023**

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17